



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Lunes 1 de Abril de 2024

NÚM. 23

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ PARA LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA 046-SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención. La finalidad de esta Norma Oficial es establecer los criterios y principios que todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud, deben conocer para la debida atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 señala que las instituciones de salud deberán participar en el diseño, aplicación y evaluación de los programas de salud en temas de prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, por medio de la coordinación con otras instituciones, dependencias y organizaciones del sector público, social y privado, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan proporcionar atención médica, psicológica, legal, de asistencia social a las personas que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual.

Que con fecha 24 de noviembre del 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo por el que se crea el Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, el cual tiene por objeto establecer un marco institucional de colaboración con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005.

Que derivado de la creación del Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, se hace necesario

expedir el presente Reglamento Interior como un documento normativo acorde a las disposiciones vigentes que permita regular las actividades, organización y funcionamiento del Comité a fin de optimizar los recursos humanos y materiales, para el cumplimiento de sus facultades con la mayor eficiencia, delimitando el marco de actuación de las personas servidoras públicas que lo integran, así como dar sustento, validez y legalidad a sus actividades.

Que con fecha 30 de octubre del 2023, el Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, aprobó el presente Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ PARA LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA 046-SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres.

Artículo 2º. El Comité es un órgano colegiado auxiliar de la Administración Pública Estatal, el cual tendrá por objeto establecer un marco institucional de colaboración con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, para brindar atención transversal, oportuna, intercultural, integral, libre de discriminación, revictimización o victimización secundaria para las personas víctimas de violación sexual en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como pro persona.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Al Acuerdo por el que se Crea el Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres;
- II. **Comité:** Al Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres;
- III. **Dependencias:** A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

- IV. **Entidades:** A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **NOM-046-SSA2-2005:** A la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención;
- VII. **Periódico oficial:** Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VIII. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Comité para la Vigilancia de la Aplicación de la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres.

Artículo 4º. El Comité tendrá como objetivos principales los siguientes:

- I. Conformar, fomentar, regular y supervisar el funcionamiento de la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005;
- II. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en la promoción y respeto de los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género;
- III. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones que tienen como objetivo promover, respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos;
- IV. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención de las y los ciudadanos;
- V. Establecer los mecanismos de participación y coordinación entre las diversas instancias y sectores;
- VI. Promover la participación en la construcción de las políticas públicas que tiene como fin garantizar los derechos sexuales y reproductivos;
- VII. Facilitar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- VIII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad que regula los derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Participar en la coordinación y armonización, en su caso, de las políticas estatales y municipales, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la Administración Pública Estatal como municipal;
- X. Crear los mecanismos que favorezcan la protección de las

víctimas de violencia sexual y familiar, así como el acceso a la justicia a través de las sanciones correspondientes a los agresores dentro de la Administración Pública Estatal y municipal; y,

- XI. Impulsar y fortalecer las funciones de contraloría social para la recepción de denuncias de las agresiones sexuales que en los espacios laborales y escolares se presenten, lo que permitirá canalizar y dar seguimiento a las instancias correspondientes para su debida atención.

Artículo 5º. Los principios de no discriminación, igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana establecidos en el artículo 14 del Acuerdo, serán orientados a:

- I. Propiciar la seguridad jurídica que favorezca la certidumbre de los derechos y obligaciones;
- II. Promover la participación social en la política del respeto y promoción de los derechos sexuales y reproductivos;
- III. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normativa en la que se enmarcan los derechos sexuales y reproductivos; y,
- IV. Coadyuvar en las acciones para eficientar los requerimientos derivados de los procedimientos de la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y SESIONES

Artículo 6º. Para el correcto funcionamiento del Comité, éste se integrará de forma multidisciplinaria e interinstitucional buscando en todo momento la paridad, perspectiva de género e interculturalidad, con el fin de extender el alcance de sus acciones para el logro de sus objetivos, priorizando la coordinación y colaboración entre los diferentes sectores que lo integran.

Artículo 7º. Para el cumplimiento de su objeto y de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo, el Comité se integrará por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de Contraloría;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- VII. La persona titular de la Secretaría del Migrante;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

IX. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán;

X. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;

XI. La persona titular del Instituto de la Juventud Michoacana;

XII. La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia;

XIII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,

XIV. Dos personas representantes de la sociedad michoacana.

Artículo 8º. Las personas titulares integrantes del Comité podrán nombrar a un suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia objeto del Comité y facultad para la toma de decisiones, quien será designado por medio de oficio en los primeros treinta días naturales posteriores de la publicación del presente Reglamento, y notificado a la persona titular de la Presidencia del Comité y a la persona titular de la Secretaría Técnica.

El cargo de las personas integrantes del Comité es honorífico, por la temporalidad de tres años siempre y cuando no sean removidos de éste, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 9º. La persona titular de la Presidencia del Comité podrá invitar de forma permanente a cualquier persona representante del sector público, social y privado, que a su juicio pueda aportar su experiencia y colaboración en la materia, de conformidad a lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 5º del Acuerdo.

Artículo 10. Las personas que integran el Comité contarán con derecho a voz y voto, a excepción de las personas que pertenezcan a la representación de la sociedad civil y las personas invitadas permanentes quienes solo tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 11. El Comité sesionará, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Comité o a petición de la mayoría de sus integrantes, cuando menos tres veces al año de forma ordinaria y extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Comité.

Artículo 12. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando exista quórum legal, para lo cual se requiere que se encuentren presentes la mitad más uno de los integrantes con derecho a voz y voto. De no integrarse el quórum, se convocará a una segunda sesión dentro de las 72 horas siguientes, misma que se celebrará con el número de miembros que asistan.

Artículo 13. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría

de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Artículo 14. Para el funcionamiento, estudio, planeación, ejecución, atención, seguimiento y administración de los asuntos que le competen al Comité, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° fracción I, del Acuerdo, éste podrá instalar las Comisiones multidisciplinarias siguientes:

- I. Comisión de Difusión y Capacitación;
- II. Comisión de Acceso a la Justicia;
- III. Comisión de Normatividad y Armonización Legislativa; y,
- IV. Comisión de Seguimiento y Evaluación.

Artículo 15. Las Comisiones que integrarán el Comité, funcionarán como órganos colegiados, con el propósito de apoyar y supervisar los trabajos relativos al cumplimiento del objeto y objetivos del Comité.

Artículo 16. Las Comisiones estarán coordinadas por la persona que sea designada para tal efecto por el Comité, ejercerán sus facultades y conducirán sus actividades conforme a los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, con perspectiva de género e igualdad sustantiva.

Artículo 17. Las personas representantes de la sociedad michoacana, podrán incorporarse a la Comisión que determinen, y deberán hacerlo mediante oficio de solicitud a la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 18. La Comisión de Difusión y Capacitación estará integrada por:

- I. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Educación;
- III. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Salud;
- IV. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- V. La persona titular o su suplente de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- VI. La persona titular o su suplente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. La persona titular o su suplente de la Coordinación General de Comunicación Social; y,

- VIII. La persona titular o su suplente del Instituto de la Juventud Michoacana.

Artículo 19. Los integrantes de la Comisión de Difusión y Capacitación tendrán las facultades siguientes:

- I. Agendar reuniones de manera trimestral para la elaboración, aplicación y revisión de avances del plan o programa de trabajo de la Comisión de Difusión y Capacitación;
- II. Elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación de educación sexual, derechos sexuales y reproductivos, con enfoque de género y de derechos humanos;
- III. Coordinar las capacitaciones en los diferentes sectores que integran la sociedad;
- IV. Promover el acceso a las niñas, niños y adolescentes a la educación y a los servicios relativos en materia de prevención de la violencia familiar y sexual, así como la información relacionada con la NOM-046-SSA2-2005;
- V. Coordinar la capacitación del personal que interviene en las instituciones de salud y procuración de justicia, para eficientar el cumplimiento de las normatividades correspondientes que, en materia de registro y resguardo de las evidencias médicas relacionada con las víctimas de violencia sexual y familiar, con la finalidad de su correcta preservación;
- VI. Diseñar en coordinación con la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador, campañas de difusión sobre la NOM-046-SSA2-2005 y los derechos sexuales y reproductivos;
- VII. Elaborar y ejecutar estrategias metodológicas que permitan hacer uso eficiente de los medios de comunicación, con el objeto de difundir oportuna y ampliamente todas las acciones realizadas a favor de la NOM-046-SSA2-2005 y los derechos sexuales y reproductivos; y,
- VIII. Elaborar y presentar al Comité, de forma semestral el informe general de avances de la Comisión de Difusión y Capacitación, y cuando le sea requerido por la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 20. La Comisión de Acceso a la Justicia estará integrada por:

- I. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Gobierno;
- II. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Contraloría;
- III. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Salud; y,
- IV. La persona titular o su suplente de la Dirección General

del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Violencia.

Artículo 21. Los integrantes de la Comisión de Acceso a la Justicia tendrán las facultades siguientes:

- I. Agendar reuniones de manera trimestral para la elaboración, aplicación y revisión de avances del plan o programa de trabajo de la Comisión de Acceso a la Justicia;
- II. Vigilar y atender los asuntos bioéticos inherentes al Comité;
- III. Canalizar las solicitudes y recepción o conocimiento de las denuncias, que se presenten en materia de la NOM-046-SSA2-2005, así como emitir un reporte que dé cumplimiento a las mismas;
- IV. Requerir el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia sexual y familiar, así como a los derechos que les asisten con el propósito de resguardar la confidencialidad y debida diligencia;
- V. Proponer y elaborar el documento base donde se enmarcarán los principios y valores rectores de ética, mediante el cual las personas integrantes del Comité, deberán cumplir sus funciones;
- VI. Proporcionar asistencia y asesoría sobre cuestiones de ética y bioética en general, así como emitir recomendaciones sobre situaciones específicas donde existan dudas respecto al comportamiento ético que se debe adoptar o donde se presenten valores éticos en conflicto;
- VII. Atender, documentar y sistematizar las solicitudes sobre actos y conductas que se susciten y que puedan constituir violaciones o faltas al código de conducta, o aquellas que incurran en materia penal;
- VIII. Interpretar las disposiciones y principios de acceso a la justicia y bioética, ya sea de oficio o a petición de cualquier integrante del Comité;
- IX. Emitir recomendaciones que contribuyan al fortalecimiento de la conciencia y práctica ética; y,
- X. Elaborar y presentar al Comité, de forma semestral el informe general de avances de la Comisión de Acceso a la Justicia, y cuando le sea requerido por la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 22. La Comisión de Normatividad y Armonización Legislativa estará integrada por:

- I. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Gobierno;
- II. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Contraloría;

III. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Salud; y,

IV. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.

Artículo 23. Los integrantes de la Comisión de Normatividad y Armonización Legislativa tendrán las facultades siguientes:

- I. Agendar reuniones de manera trimestral para la elaboración, aplicación y revisión de avances del plan o programa de trabajo de la Comisión de Normatividad y Armonización Legislativa;
- II. Revisar y documentar el seguimiento de la armonización legislativa estatal y municipal, en materia de derechos sexuales y reproductivos;
- III. Emitir recomendaciones sobre la armonización legislativa pendientes, en concordancia con la agenda legislativa federal en materia de derechos sexuales y reproductivos;
- IV. Emitir un diagnóstico sobre la situación en el Estado, respecto al cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos, así como sobre el cumplimiento de la NOM-046-SSA2-2005;
- V. Emitir una ruta de atención integral con base a la normativa vigente en la materia, para las instituciones del Gobierno del Estado, así como para los gobiernos municipales, para proporcionar atención integral a las personas involucradas en una situación de violencia sexual y familiar, desde el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias; y,
- VI. Elaborar y presentar al Comité, de forma semestral el informe general de avances de la Comisión Normatividad y Armonización Legislativa, y cuando le sea requerido por la persona titular de la Presidencia del Comité.

Artículo 24. La Comisión de Seguimiento y Evaluación estará integrada por:

- I. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Gobierno;
- II. La persona titular o su suplente de la Secretaría del Migrante;
- III. La persona titular o su suplente de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- IV. La persona titular o su suplente de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- V. La persona titular o su suplente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán; y,
- VI. La persona titular o su suplente del Instituto de la Juventud Michoacana.

Artículo 25. Los integrantes de la Comisión de Seguimiento y Evaluación tendrán las facultades siguientes:

- I. Agendar reuniones de manera trimestral para la elaboración, aplicación y revisión de avances del plan o programa de trabajo de la Comisión de Seguimiento y Evaluación;
- II. Elaborar y proponer al Comité los mecanismos de evaluación de las acciones implementadas con base en la NOM-046-SSA2-2005;
- III. Proporcionar asesoría en el diseño de acciones para la aplicación y efectividad de los derechos sexuales y reproductivos;
- IV. Diseñar y proponer al Comité, los criterios de priorización para zonas de atención, con base en datos estadísticos;
- V. Emitir un dictamen sobre el grado de cumplimiento de las medidas, objeto y/u objetivos del Comité;
- VI. Identificar las necesidades en materia de derechos sexuales y reproductivos, así como en la ejecución de la NOM-046-SSA2-2005; y,
- VII. Elaborar y presentar al Comité, de forma semestral el informe general de avances de la Comisión de Seguimiento y Evaluación, y cuando le sea requerido por la persona titular de la Presidencia del Comité.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La integración de las comisiones establecidas en el Capítulo III del presente Reglamento, deberá realizarse a más tardar dentro de los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 06 de marzo de 2024.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LÁZARO CORTÉS RANGEL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SALUD
(Firmado)

ALEJANDRA ANGUIANO GONZÁLEZ
SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y
DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL